INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/139/2008/I

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: OFICINA DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

CONSEJERO PONENTE: ÁLVARO RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: FABIOLA RODRÍGUEZ RUIZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los dos días del mes de septiembre de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/139/2008/I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ---------- en contra del sujeto obligado Oficina del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en adelante identificada como Oficina del C. Gobernador del Estado; y:

R E S U L T A N D O

I.- Que el día seis de agosto de dos mil ocho, se recibió a través del Sistema Infomex-Veracruz y bajo el número de folio RR00006208 recurso de revisión que interpone la ----------, por estar inconforme con la respuesta que a su solicitud de información diera el Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Oficina del C. Gobernador del Estado; porque dice que:

> ...
> Tercero. La respuesta que se combate es inconstitucional (violatoria del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la legislación que reglamenta esta garantía individual) toda vez que es incompleta y, al remitir a las páginas de Internet, no permite el acceso a la información de los montos asignados (recursos públicos) a cada uno de los servidores públicos.
> ...

II.- Que de los documentos que anexa la recurrente a su escrito de recurso de revisión se derivan los siguientes antecedentes:

a). El día trece de junio de dos mil ocho ----------, envió a través del Sistema Infomex-Veracruz solicitud de información dirigida a la Oficina del C. Gobernador del Estado, a la que le correspondió el número de folio 00055108, solicitando al sujeto obligado la siguiente información:

"Solicito el monto de los salarios netos y brutos de quienes laboran en el Ente. Especificar los nombres de todos los funcionarios (trabajadores de base, confianza, honorarios o cualquier otro) con sus respectivas compensaciones, prestaciones, remuneraciones, bonos, vales, viáticos o cualquier otro recurso público que haya recibido durante el mes de mayo. Todo ello desglosado por concepto.

b). El veintiséis de junio de dos mil ocho el sujeto obligado notifica la prórroga para dar respuesta a la solicitud de información al particular, quien la recibe en esa misma fecha, según consta del Historial de la solicitud de información del sistema Infomex Veracruz, visible a foja doce de actuaciones.

c). En fecha diez de julio de esta anualidad la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Oficina del Titular del Poder Ejecutivo notifica la respuesta dada a la solicitud de información indicándole a la solicitante que puede consultarla en la forma elegida, así como también vía web en el sistema Infomex-Veracruz.

III. Que el día seis de agosto del presente año, el Presidente del Consejo General de este Instituto, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentada con su recurso de revisión a la promovente; ordenó formar el expediente respectivo, al que correspondió el número IVAI-REV/139/2008/I, turnándolo a la Ponencia a su cargo, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

IV. Por proveído dictado el siete de agosto de dos mil ocho, el Consejero Ponente acordó:
A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Oficina del C. Gobernador;
B). Admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: 1.- impresión del acuse de recibo de la solicitud de información de fecha trece de junio de dos mil ocho, folio número 00055108; 2.- impresión del recurso de revisión constante de cinco fojas útiles; 3.- impresión de la pantalla del Sistema Infomex-Veracruz respecto del folio número 00055108 denominado "Documenta la prórroga"; 4.- impresión de la pantalla del Sistema Infomex-Veracruz respecto del folio número 00055108 denominado "Documenta la entrega vía infomex; 5.- Impresión del escrito de fecha diez de julio de dos mil ocho atribuido a María Pina García Santaella en su calidad de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado; 6.- historial del administrador del Sistema Infomex-Veracruz, mismas que corren agregadas de la foja dos a la doce de este sumario.
C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico de la recurrente para recibir notificaciones, y requerirla para que proporcionada domicilio en esta ciudad en donde oír y recibir notificaciones;
D) Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, y en su domicilio oficial, para que en el término de cinco días hábiles, a) acreditara su personería y delegados en su caso; b) aportara pruebas; c) manifestara lo que a sus intereses conviniera; y d) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; se fijaron las once horas del día veinticinco de agosto del año dos mil ocho para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Auto que fuera notificado a los litigantes en fecha ocho de agosto de esta anualidad.

V. En uso del derecho de pronunciarse respecto del traslado del que fue objeto, el sujeto obligado dio contestación al recurso mediante escrito de fecha dieciocho de agosto del presente año, firmado por la Licenciada María Pina García Santaella, en su carácter de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Oficina del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, visible de la foja cuarenta y cinco a cincuenta y tres de actuaciones y que fuera recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en esa misma fecha, por lo que el Consejero Ponente mediante proveído dictado el día diecinueve del mes y año en cita acordó:

A) Reconocer la personería con que se ostentó la Licenciada María Pina García Santaella, toda vez que consta en los archivos de este órgano garante que es la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado;
B) Tenerla por presentada con su escrito por el que da cumplimiento al acuerdo de siete de agosto de dos mil ocho, respecto a los incisos a), b) c) y d) del referido acuerdo;
C) Agregar el anexo consistente en a) escrito de fecha diez de julio del presente año dirigido a ----------; probanza que por tratarse de una documental se admitió y se tuvo por desahogadas por su propia naturaleza.
D).Hacerle efectivo el apercibimiento a la recurrente, en el sentido de hacerle las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal a través del correo electrónico por ella proporcionado.
Acuerdo que fuera notificado a las Partes que intervienen en este procedimiento el día diecinueve de agosto del presente año.

VI. A las once horas del día veinticinco de agosto del presente año, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la que únicamente compareció la Jefa de la Unidad de Acceso del sujeto obligado quien verbalmente formuló los alegatos que correspondían a su representada, y respecto de la recurrente a pesar de su incomparecencia en suplencia de la queja y de conformidad con lo dispuesto por los numerales 66 y 67.1 fracción II de la Ley de la materia, se le tuvieron por reproducidas las argumentaciones que hiciera en su escrito recursal a efecto de valorarse al momento de emitirse el fallo final en este asunto.

VII.- Por acuerdo de fecha tres de septiembre de dos mil ocho, el Consejo General amplió el plazo para resolver, por un periodo igual al previsto en la ley de la materia, esto es de diez días hábiles más, por lo que al permitirlo el estado procesal de los autos, se procede a resolver en definitiva. Por lo que en esta fecha se emite resolución, al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O

1°.- Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día veintisiete de junio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 208 y 13 a) III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado mediante acuerdo CG/SE-170/02/07/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho; por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

2°.- Requisitos. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es así, que en cuanto a la legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento y analizando en un primer momento la personería de la recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; en esa tesitura y tomándose en consideración que de actuaciones se desprende que quien presentó el ocurso a

través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, esto es, la Ciudadana ----------, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto del sujeto obligado, Oficina del C. Gobernador del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1.I de la ley en comento son sujetos obligados el Poder Ejecutivo, sus dependencias centralizadas y entidades paraestatales. De lo que se deriva que efectivamente la Oficina del C. Gobernador es un sujeto obligado por la ley de la materia.

En relación a quien comparece en su carácter de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Licenciada María Pina García Santaella, igualmente resulta estar legitimada para intervenir en esta contienda, ya que la mencionada profesionista se encuentra registrada en los archivos de este Instituto como la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Oficina del C. Gobernador del Estado, lo que se puede consultar en la ruta electrónica www.verivai.org.mx/capacitacion/uaips.pdf, personería que le fuera reconocida en este sumario mediante proveído dictado en fecha diecinueve de agosto del presente año, máxime que al respecto no se hizo valer inconformidad alguna.

Tocante a los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto por medios electrónicos, es decir, vía sistema Infomex, se advierte que contiene el nombre de la recurrente y su dirección de correo electrónico, el sujeto obligado ante el que presentó su solicitud; describe el acto que recurre, siendo en este caso, la respuesta que el sujeto obligado dio a su solicitud de información; los agravios que le causa y aporta las pruebas que estima convenientes.

En cuanto a los requisitos de procedencia señalados por el artículo 64.1 de la Ley 848 reformada, se advierte que el recurso cumple con lo señalado en la fracción VI de dicho numeral, la que señala que podrá interponerse el recurso de revisión ante el Instituto cuando la información que se entregue sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

a. La solicitud de información fue presentada por la impetrante vía el Sistema Infomex-Veracruz, el día trece de junio del presente año. según consta de la impresión del acuse de recibo de la mencionada solicitud visible a foja siete de este sumario;
b. El día veintiséis de junio de esta anualidad fue documentada la prórroga en la entrega de información, lo que fuera notificado en esa misma fecha a la solicitante de la información;
c. A foja once de este sumario corre agregado escrito fechado el diez de julio del presente año mediante el cual se dio contestación a la recurrente a su solicitud de información;
d. Ahora bien, del Historial de la solicitud del Administrador del Sistema Infomex Veracruz se desprende que el sujeto obligado dio contestación dentro del plazo ampliado, es decir, en fecha diez de julio de dos mil ocho tomándose como fecha de respuesta la que quedó registrado en el Historial de la solicitud de información que genera el Sistema Infomex-Veracruz.

e. De lo anterior se desprende que el plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, empezó a contar a partir del once de julio al dieciocho de agosto del presente año, tomándose en cuenta que del diecisiete de julio al uno de agosto este Instituto gozó de su primer periodo vacacional, y si éste fue presentado el seis de agosto de dos mil ocho, según consta del acuse de recibo de recurso de revisión del sistema Infomex Veracruz, se concluye que fue presentado con toda oportunidad.

Ahora bien, por lo que respecta a las causales de improcedencia y sobreseimiento a que se refieren los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, se advierte que no se actualiza ninguna de las hipótesis contempladas en los citados numerales, ya que por cuanto hace a las causales de improcedencia, que se refieren a:

1) La información solicitada se encuentre publicada;
2) Esté clasificada como de acceso restringido;
3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

No se surten, en virtud de que a pesar de que el sujeto obligado al momento de dar respuesta a la solicitud de información hace del conocimiento de la particular que la información se encuentra disponible en su dirección electrónica www.veracruz.gob.mx, la recurrente manifiesta su inconformidad con la respuesta aseverando que al remitirla a la página de internet no se permite el acceso a la información de los montos asignados (recursos públicos) a cada uno de los servidores de esa Institución, en consecuencia, será al momento de resolverse el fondo del asunto, cuando este Consejo General determine si la información solicitada ya se encuentra publicada.

Tampoco se tiene conocimiento de que la información solicitada se encuentre clasificada como de acceso restringido, lo que es fácil deducirse ya que lo peticionado por la recurrente, se refiere a información pública, que de oficio se debe tener publicada el sujeto obligado en su página de internet, máxime que no se hizo valer en esos términos por el sujeto obligado, y tampoco se desprende así de actuaciones, de ahí que deba continuarse con el estudio del recurso.

Respecto al plazo de la presentación del medio de impugnación en estudio, tal y como ya se dejó establecido párrafos anteriores, éste se presentó oportunamente; por otro lado es de dejarse asentado que no se tiene conocimiento que este Consejo General haya resuelto recurso en el que hubiera identidad de Partes y acto reclamado.

Que no se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere la fracción V del artículo en estudio, ya que de este sumario se desprende que la solicitud de información fue dirigida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, quien dio respuesta dentro del plazo que señala la ley en sus artículos 56 y 61. Finalmente por lo que respecta a la interposición de un recurso o medio de impugnación ante los tribunales estatales o federales, hasta el momento en que esto se resuelve, este Instituto no ha sido notificado de recurso o demanda alguna.

Por lo que respecta a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, tampoco se actualiza alguna de las contempladas en el citado numeral, ya que

hasta este momento la recurrente no se ha desistido del presente recurso, no se tiene conocimiento de que haya fallecido, no se actualiza causal alguna de improcedencia, y tampoco se encuentra demostrado que el sujeto obligado haya modificado o revocado, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo; en consecuencia lo que en derecho procede es entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.

3°.- Naturaleza de la información solicitada. De la constancia agregada a fojas siete de este sumario, y consistente en el acuse de recibo a la solicitud de información con número de folio 00055108 se desprende que la información que solicitó la hoy recurrente fue la siguiente:

"Solicito el monto de los salarios netos y brutos de quienes laboran en el Ente. Especificar los nombres de todos los funcionarios (trabajadores de base, confianza, honorarios o cualquier otro) con sus respectivas compensaciones, prestaciones, remuneraciones, bonos, vales, viáticos o cualquier otro recurso público que haya recibido durante el mes de mayo. Todo ello desglosado por concepto.

Ahora bien, con el efecto de establecer la pertinencia o no de la entrega de la información solicitada por la recurrente, resulta procedente analizar si lo solicitado reviste el carácter de información pública, para ello, es procedente apoyarnos en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que contempla la información que de oficio debe tener publicada todo sujeto obligado, y es precisamente en la fracción IV del mencionado numeral en el que se señala la obligación de todo sujeto obligado de publicar y mantener actualizada la información relativa a:

> *IV…sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma:*
>
> *a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.*
>
> *b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.*
>
> *c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.*

Que la impetrante también solicita conocer el nombre de todos los funcionarios (trabajadores de base, confianza, honorarios o cualquier otro), que por lo tanto se concatena dicha solicitud con lo que ordena publicar de manera oficiosa la fracción III del artículo 8 de la ley 848, que se refiere precisamente al directorio de servidores públicos desde el nivel de Funcionario Público hasta los Altos Funcionarios; respecto a conocer los viáticos otorgados a los servidores públicos que laboran para esa oficina, tal solicitud tiene relación directa con la obligación reseñada en la fracción V del numeral en mención que se refiere a los datos relativos a gastos de representación, viáticos y todo tipo de erogaciones realizadas por los servidores públicos en ejercicio o con motivo de sus funciones.

Por lo tanto, resulta fundado en derecho afirmar que la información solicitada por la impetrante, y que se refiere a información que tiene que ver con el monto de salarios netos y brutos, compensaciones, remuneraciones, prestaciones, bonos, vales, viáticos o cualquier otro recurso público que hayan recibido en el mes de mayo, quienes laboran para la autoridad recurrida se trate de información pública ya que arrojan una de las formas en que los sujetos obligados distribuyen y gastan los recursos públicos a ellos asignados

por disposición legal, por lo tanto, es derecho de toda persona, tener acceso a esa información, en el caso a estudio la Oficina del C. Gobernador del Estado.

4°. Fijación de la litis. La revisionista adjuntó a su formato de interposición del recurso de revisión un escrito constante de cinco fojas útiles, en el cual hace valer su inconformidad y medularmente se refieren a:

> Tercero. La respuesta que se combate es inconstitucional (violatoria del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la legislación que reglamenta esta garantía individual) toda vez que es incompleta y, al remitir a las páginas de Internet, no permite el acceso a la información de los montos asignados (recursos públicos) a cada uno de los servidores públicos.
> Cuarto. Por tal razón, el acto que se impugna es la respuesta en la que se entrega información incompleta (de manera parcial) lo que hace ilegal e inconstitucional el acto de autoridad de la Secretaría Particular del C. Gobernador.

En este orden tenemos que la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la información inquirida por la recurrente se encuentra publicada en el sitio de internet del sujeto obligado www.veracurz.gob.mx y como consecuencia le asiste la razón al sujeto obligado para únicamente orientar al particular en su respuesta, y por otro lado si tiene asidero legal el hecho de que la autoridad se exima de entregar los nombres de los servidores públicos que integran ese órgano de gobierno.

5°. Análisis de los agravios. Ahora bien, la impetrante expone los agravios que a su consideración se generan con motivo de la respuesta emitida por el sujeto obligado a la solicitud de información, por su parte el sujeto obligado al momento de dar contestación al recurso que hoy se resuelve hace valer el hecho de que las manifestaciones vertidas por la recurrente no constituyen propiamente un agravio, ya que por estos se debe entender la lesión de un derecho cometida en un acto de autoridad por aplicarse indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige en el caso.

Al respecto resulta procedente dejar asentado, que la suplencia de la queja es una potestad que este Consejo General tiene para subsanar aquellas deficiencias que pudieran observarse durante la substanciación del recurso de revisión, apoyándose para ello en lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Local que reconoce el acceso a la información como un derecho humano, por lo que al no ser la recurrente experta en esta materia, resulta fundado en derecho que se establezca una suplencia de la queja a su favor, esto con apoyo en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Es así, que el Consejo General subsanará aquellas deficiencias que se lleguen advertir en la exposición de agravios, con el fin de garantizar a la peticionaria de ser procedente el acceso a la información pública en los términos ordenados tanto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo de la Constitución Local.

En ese orden de ideas, nos remitimos a la parte relativa del escrito a través del cual la recurrente hace valer su recurso de revisión y en la que expresa sus agravios, es así, que en análisis del primer agravio que hacer consistir en:

> "…
> Primero, la respuesta deviene en ilegal e inconstitucional toda vez que no atiende el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El artículo en comento a la letra dice,
> 1. Para la interpretación de esta ley y de las solicitudes de información pública, se privilegiará la definición del derecho de acceso a la información, conforme a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José), la Carta Democrática Interamericana de la Organización de los Estados Americanos y los demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

2. Los sujetos obligados atenderán al principio de máxima publicidad en la gestión pública, comprendiendo el derecho de acceso a la información como una de las fuente de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimula la transparencia en los actos de gobierno.

Como se aprecia al contrastar el contenido del artículo y el de la respuesta, la Secretaría Particular del C. Gobernador omite aplicar las interpretaciones de los instrumentos invocados por el legislador y que obligan a las personas que tramiten solicitudes de acceso a la información a usar dichas guías hermenéuticas de interpretación. En el caso que nos ocupa, la Comisión Interamericana y la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos han sido contundentes al señalar que el acceso a la información es un pilar de la democracia y que consiste en el acceso libre a la información que sobre la administración pública concentran los gobiernos (Principios sobre Libertad de Expresión de la Relatoría para la Libertad de Expresión, entre otros). Dichas instancias, encargadas de la interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos, también han señalado con toda claridad que los servidores públicos se encuentran sujetos a un estándar diferenciado de protección de la vida privada y la información personal (casos Herrera Ulloa, Kimel, Colegiación Obligatoria, entre otros). En este sentido, son numerosas las sentencias que establecen que la información relacionada con las personas que se desempeñan en el servicio público debe estar sujeta al mayor escrutinio posible.

En ese sentido, la respuesta es ilegal e inconstitucional (también viola el contenido del artículo 6º de la Constitución Federal que establece que las causas de reserva tendrán que estar plasmadas en leyes y que deberán ser necesarias para la protección del interés público, así como del artículo 1343 que establece la jerarquía normativa) pues se niega la entrega de la información en los términos solicitados en franco desacato a una obligación establecida por el legislador (el ya mencionado artículo 7, en lo que hace al uso de los tratados internacionales en la interpretación) y porque no hace valer el principio de máxima publicidad como un mandato de optimización fáctica y jurídica para dar a conocer a las personas la mayor cantidad de información posible.

Por su parte el sujeto obligado en su derecho a pronunciarse, hace valer las siguientes consideraciones:

...

Como se desprende de las orientaciones realizadas por parte de este Sujeto Obligado, se cumple satisfactoriamente la modalidad de entrega de la información solicitada, ya que de la dirección electrónica puesta a disposición de la ----------, se desprende el nombre del nivel del personal de la Secretaría Particular del C. Gobernador, cuya plantilla está integrada por 123 servidores públicos (44 plazas de base, 12 contratos eventuales y 67 por nómina de compensación), así como la distribución por nivel jerárquico. Todo ello, aunado al directorio de servidores públicos respectivo, sin que sea óbice aclarar, que el numeral 8.1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, dispone la obligación de publicar dicho "Directorio", desde el nivel de funcionario público, hasta altos funcionarios, a partir del nivel de director de área o su equivalente, siendo una cuestión que este Sujeto Obligado cumple al margen de dicho dispositivo legal, toda vez que de la consulta a la página Web descrita con anterioridad, se desprende los nombres de los niveles de los funcionarios y altos funcionarios.

En tal tesitura y dada la orientación proporcionada a la recurrente, respecto de la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir y obtener la información solicitada, se deriva la improcedencia del recurso de mérito, puesto que se cumple con los dispositivos legales 8.1 fracción III y 59. 1 fracción I de la invocada Ley de Transparencia, en concatenación con el numeral 57.4 del propio ordenamiento legal precitado. Siendo que de acuerdo a lo establecido por la ley mencionada, la remisión a las páginas de Internet de ninguna manera se puede considerar una negativa para otorgar la información solicitada por la recurrente, por lo que en ningún momento se está violando lo dispuesto en lo establecido por los artículos 11, 18 y demás de la ley citada ni alguno otro de los que menciona la recurrente, por lo que, no hay manera entonces para que la recurrente se duela de que la información entregada a través de la orientación de consulta de las fuentes indicadas, sea incompleta y menos aún ilegal e inconstitucional, como lo pretende.

...

En ese orden de ideas, y con el efecto de que este Consejo General se pueda pronunciar en relación a la remisión que hace el sujeto obligado al particular a su sitio de internet, en el que dice tiene publicada la información solicitada, se procede a realizar una inspección a la página web del sujeto obligado, la cual se ubica en la ruta electrónica www.veracruz.gob.mx, en la que se observa que

efectivamente en dicho sitio electrónico se encuentra un link denominado transparencia, que permite ingresar y visualizar treinta y un obligaciones de transparencia que se señalan en la ley que nos rige, al respecto únicamente se procederá a indagar en las fracciones que tienen que ver con la información solicitada en el caso a estudio; es así que ubicándonos en un primer momento en la fracción IV denominada "remuneraciones" al ingresar a dicha fracción se desglosan a su vez cuatro opciones que se refieren a "remuneraciones de funcionarios", "tabuladores de sueldos brutos y netos del personal del sector administrativo del Poder Ejecutivo del Estado"; "Cuadro de percepciones, prestaciones y deducciones aplicables"; "Plantilla de Plazas del Poder Ejecutivo".

Respecto a la información que se desglosa al ingresar a la ruta titulada "remuneraciones de funcionarios" se encuentra concentrada la información en dos fojas que a su vez se encuentran dividas en cuadros denominados "Servidores Públicos Superiores y Mandos Medios" este cuadro contempla los mínimos y máximos que como remuneración deben obtener este tipo de funcionarios públicos; que en un segundo cuadro titulado "Técnico y de Apoyo Administrativo y Servicio" se desglosa igualmente los mínimos y máximos que como percepción deben recibir ese tipo de servidores públicos; y finalmente en el tercer cuadro intitulado "Plazas de Base" se señalan la categoría y las percepciones ordinarias netas mensuales que reciben quienes ostentan dichas plazas.

En tales circunstancias, y tomándose en consideración que la impetrante solicitó el monto de los salarios netos y brutos de quienes laboran en esa oficina con sus respectivas compensaciones, prestaciones, remuneraciones, bonos, vales, viáticos o cualquier otro recurso público que hayan recibido durante el mes de mayo. Todo ello desglosado por conceptos, es de tomarse en consideración que el artículo 8 de la ley 848, refiere que:

> IV. La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de las siguientes formas:
>
> a. *El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.*
> b. *Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.*
> c. *Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.*

Que además en el lineamiento décimo primero, de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información se dice:

> Décimo primero. Para la publicación y actualización de la información de la fracción IV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados observarán lo siguiente: I. El tabulador aprobado para el sujeto por la instancia competente. No formará parte de esta información el nombre de los servidores públicos que ocupen los puestos del tabulador; II. La información comprenderá todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará de la forma siguiente: 1. Área o unidad administrativa de adscripción; 2.- Puesto; 3.- Nivel; 4.- Categoría: base, confianza o contrato; 5. Remuneraciones, comprendiendo: a) Dietas y sueldos base neto; b)Compensación bruta, sus deducciones e importe neto. 6. Prestaciones: a) Seguros; b) Prima vacacional; c) Aguinaldo; d) Ayuda para despensa o similares; e) Vacaciones; f)Apoyo a celular; g) Gastos de representación; h) Apoyo por uso de vehículo propio; i)Bonos

> o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y j)Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público. III. La información relativa al pago de servicios por honorarios, se desagregará indicando el número de personas contratadas bajo esta modalidad y contendrá de forma individualizada el: 1. Área o unidad administrativa contratante; 2. Tipo de servicio, indicando el número de personas; 3. Importe neto; y 4. Plazos del contrato. IV. La relación de plazas indicará su número total autorizado y se desglosará por nivel y puesto, señalando además si están ocupadas o vacantes...

En ese tenor, resulta procedente afirmar que contrario a lo que afirma la Jefa de la Unidad de Acceso de la Oficina del C. Gobernador del Estado, la información que se encuentra publicada en el sitio de internet no corresponde en su totalidad a lo solicitado por la hoy recurrente, ya que la misma no cumple con todos y cada uno de los requerimientos que se señalan tanto el artículo 8 de la ley 848 como en el lineamiento arriba descrito; como a continuación se establecerá.

La información contenida en la ruta electrónica del sujeto obligado, no permite visualizar cual es el monto de los salarios netos y brutos de quienes laboran para esa oficina, pues tal información no se encuentra así desglosada en el portal de internet; en virtud de que el sujeto obligado se limita a publicar los mínimos y máximos que podrán recibir sus servidores públicos en tratándose de los que denomina "servidores públicos superiores y mandos medios" el máximo que recibirán los que denomina "Técnico y de apoyo administrativo y servicio"; las percepciones ordinarias netas mensuales de las "plazas de base" y "los contratos eventuales" y un tabulador que contiene únicamente el sueldo bruto y sueldo neto del "personal del sector administrativo del Poder Ejecutivo del Gobierno del estado de Veracruz"; lo que se traduce en una flagrante violación al derecho de acceso a la información de la impetrante, ya que al remitirla a la información publicada en el portal de transparencia, ésta no puede tener acceso a la información completa relativa al monto de los salarios netos y brutos de quienes en específico laboran en esa oficina.

A lo antes expuesto, se suma el hecho de que, en el lineamiento décimo primero transcrito párrafos anteriores, se regula el deber de aquéllas dependencias, entidades, autoridades u organismos obligados por la ley de publicitar la información relativa a sueldos y salarios desagregándola en forma tal que permita a quien la consulte identificar todos y cada uno los diferentes ingresos que por concepto de su trabajo percibe un servidor público, sin que se desprenda de la normatividad aplicable alguna disposición que indique que respecto de determinados servidores públicos no se deba dar a conocer las prestaciones que percibe, sino que por el contrario, la ley de la materia en su artículo 18 es muy clara al indicar que no podrá considerarse como información personal la relativa a los sueldos, salarios dietas o remuneraciones de cualquier otra naturaleza percibidas con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones en el servicio público.

Por ende, en aplicación del principio de máxima publicidad que impera en materia de transparencia y acceso a la información, el sujeto obligado, debe publicar la información a que se refiere la fracción IV del artículo 8 de la ley de la materia en los términos ahí ordenados, así como en el lineamiento multireferido, y tal como sucede en el caso en estudio, al no estar publicada la información en esos términos, cualquier persona a través del ejercicio del derecho de acceso a la información puede solicitar la misma, y todo sujeto obligado tiene el deber dar acceso a ella.

Por cuanto hace a las compensaciones, prestaciones, remuneraciones, bonos, vales, o cualquier otro recurso público que hayan recibido durante el mes de mayo del presente año, los servidores públicos del sujeto obligado; es de dejarse establecido, que dicha información se encuentra publicada de manera parcial en la ruta electrónica en la que se orientó a la quejosa, ya que

efectivamente en dicho sitio de internet, se puede observar la categoría del personal que labora para esa institución, el sueldo bruto y neto del personal del sector administrativo del poder ejecutivo, así como las distintas percepciones y prestaciones que goza el personal del sector administrativo, sin embargo, no especifican el tipo de contratación que tiene el personal que labora para esa dependencia, ya que no se puede establecer una relación entre las categorías que se señalan en la información publicada y el tipo de contratación, esto es, si son de base, confianza, por honorarios o el tipo de contratación que se tiene establecido con el personal, por lo tanto, el sujeto obligado permite el acceso a la información de manera incompleta.

Que respecto a la petición que hace la recurrente en el sentido de que también requiere saber respecto a los viáticos percibidos en el mes de mayo del presente año, el sujeto obligado fue omiso en orientar a la peticionaria de la información al respecto, pues de la respuesta que dio a la solicitud de información no se advierte que hubiera hecho alguna manifestación en ese sentido, por lo tanto, si durante el mes de mayo no se hizo erogación alguna con motivo de viáticos otorgados a quienes laboraron para esa oficina, en consecuencia si se le causó un perjuicio a la recurrente, ya que en todo caso, el sujeto obligado debió manifestarse en ese sentido en su respuesta a la petición de información.

Por lo que se refiere a conocer respecto a cualquier otro recurso público que hayan recibido durante el mes de mayo sus trabajadores, el sujeto obligado en su respuesta dijo:

> ...
> c) Bonos, vales o cualquier otro recurso recibido en el mes de mayo, se le informa que se realizó el pago de las madres trabajadoras acreditadas en la Estructura Ocupacional, de conformidad con las prestaciones salariales contenidas en las Condiciones Generales de trabajo del Poder Ejecutivo, contempladas en la fracción XXVIII, Marco Regulatorio de las Relaciones Laborales del Personal Adscrito...

De lo que se advierte, que dio respuesta a la solicitud en ese caso en particular, ya que hizo del conocimiento de la peticionaria, cual fue el tipo de recurso que erogó durante el mes de mayo, pues fue precisamente esa la información pedida por la accionante, en el caso concreto se refiere a un bono que dio a las madres trabajadoras de esa institución, indicándole además en que disposición normativa se encuentra regulado el pago de esa prestación; por tal motivo, se reitera el sujeto obligado informó oportunamente a la peticionaria respecto a ese punto.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo, tercero y cuarto agravio hechos valer por la recurrente, son de analizarse y estudiarse en un mismo momento dada la relación que existe entre lo argumentado en cada uno de ellos, y que consistente en:

> ...
> Segundo...
> Como a simple lectura es apreciable, este agravio se funda en que la información que se solicita no es considerada restringida por ninguna ley, de manera expresa. En estos términos, del contenido el mismo artículo se señala que el resto de la información que posean, generen, guarden o custodien será pública y de libre acceso. Esto es importante toda vez que la remisión a las páginas de internet se convierte en negativa, no fundada ni motivada, a entregar la relación de nombres y salarios; lo cual se puede base en una supuesta consideración de que esa información es confidencial, lo que implica que existe y que ha sido ilegalmente restringido su acceso.
> ...
> Tercero, respuesta también es contraria al artículo 18 que expresamente establece:
> ...
> Toda vez que la difusión de información sin su asociación correspondiente a una persona identificada e identificable, por razones técnicas, no puede ser considerada dato personal, es evidente que el artículo hace referencia a la integración de la

información que vincula cualquier remuneración de cualquier naturaleza recibida por cualquier persona con cargo al erario.
Es por ello que la información sobre sueldos y salarios, en atención al principio de máxima publicidad (de fuente constitucional y por tal razón, rector del resto de las reglas de aplicación del derecho) debe estar asociada al nombre de quién percibe la remuneración, de lo contrario se harían nugatorios los valores defendidos y protegidos por la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz Llave.
Cuarto, de la suma de los argumentos anteriores se desprende que es inconstitucional e ilegal la clasificación de los nombres y de los datos personales, de quienes se desempeñan en el servicio público como un dato confidencia, pues, incluso, suponiendo sin conceder que pudiera existir algún indicio menor de que esa información formara parte de la categoría de datos personales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el acceso a datos de esa naturaleza no pueden ser restringidos...

Por su parte la autoridad recurrida en relación a esas manifestaciones realizó una serie de estimaciones que considera fundadas en derecho para negar a la peticionaria de la información el acceso a la información basándose en el hecho de que el nombre es un dato confidencial, que para otorgarlo requiere de la autorización expresa de los titulares de esa información y que al no contar con esa autorización no puede hacer entrega de ello, para mayor abundamiento nos remitimos a lo expresado por dicha dependencia en su escrito de contestación visible a fojas cuarenta y cinco a cincuenta y tres de este sumario, teniéndose por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertasen, en obvio de innecesarias repeticiones.

En las relatadas circunstancias, y tomándose en consideración que la impetrante solicitó conocer el nombre de todos los funcionarios del sujeto obligado (trabajadores de base, confianza, honorarios o cualquier otro); y con relación a esa solicitud la Oficina del C. Gobernador del Estado, la remitió al directorio de servidores públicos que se encuentra publicado en su portal de transparencia precisamente en la fracción III, y que al ingresar al mismo se desprende un listado de nombres de funcionarios de esa oficina, al que además se acompaña el cargo que se ostenta y el número de extensión a través del cual se puede contactar a los mismos.

Al respecto resulta procedente hacer las siguientes precisiones. De acuerdo con lo ordenado en el artículo 8 fracción III de la ley de la materia todo sujeto obligado debe publicar en su sitio de internet:

III. El directorio de sus servidores públicos desde el nivel de Funcionario Público hasta los Altos Funcionarios. A partir del nivel del director de área o equivalente, se publicará sus currícula.

Por su parte, este Instituto al emitir los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, reguló en el Lineamiento décimo lo siguiente:

Décimo. La publicación y actualización del directorio de servidores públicos señalado en la fracción III del artículo 8 de la Ley, comprenderá hasta el nivel de Jefe de Departamento o su equivalente, y deberá contener; nombre completo, cargo, domicilio para recibir correspondencia, número telefónico, extensión y correo electrónico.
La currícula de los servidores públicos a que se refiere esta fracción podrá presentarse en versión sintetizada, la que contendrá por lo menos, además de los datos generales, el grado de estudios y cargo o cargos desempeñados recientemente.

Es así, que el sujeto obligado cumple con su obligación de transparencia y publicando en su sitio de internet el nombre completo, cargo, domicilio para recibir correspondencia, número telefónico, extensión y correo electrónico, desde el nivel de Jefe de Departamento o su equivalente, hasta el de altos funcionarios, pues así lo obliga la ley de la materia.

Sin embargo, la impetrante, al momento de solicitar la información, pidió conocer los nombres de los trabajadores de base, confianza, honorarios o cualquier otro, por lo tanto, el sujeto obligado, debió hacer llegar tal relación de nombres a la peticionaria de la información, pues no se debe confundir una obligación de transparencia con el derecho de acceso a la información que goza toda persona, esto es así, ya que si bien es cierto el sujeto obligado cumple con una obligación que le impone la ley 848 al publicar el directorio de servidores públicos a partir del nivel de funcionario hasta alto funcionario, esta se refiere a información que de oficio debe darse a conocer, sin que ello implique que cuando se solicite a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, aquella que tenga el carácter de pública, ésta no pueda proporcionarse.

Es de dejarse asentado, que este Cuerpo Colegiado ha sostenido en diversas resoluciones que el nombre de un servidor público es información que se debe dar a conocer ya que aún cuando se trata de una persona que al darse a conocer su nombre se vuelve identificada o identificable, al ostentar un cargo de servidor público, por desempeñar un empleo o comisión en el servicio público, sus actos en el ejercicio de sus funciones, deben ser del conocimiento de la sociedad, permitiéndose el acceso a ese nombre a quien lo solicite.

Que contrario a lo que afirma el sujeto obligado el nombre de los servidores públicos que laboran para él, no tienen el carácter de confidencial, ya que la propia ley en diversos artículos regula el hecho de que el nombre de una persona, se publique, por lo tanto, si la normatividad que nos rige señala la obligación de que se dé a conocer nombres de personas, ya sea que reciban recursos públicos o se vean beneficiados con licencias, permisos o autorizaciones o tengan establecida relación contractual con el sujeto obligado, no se puede eximir de esa publicidad el nombre de aquellas personas que ostentan un cargo público, pues se insiste llevan a cabo actos en el ejercicio de sus funciones; debiéndose por ello privilegiar el principio de máxima publicidad que rige en materia de transparencia y acceso a la información.

Cierto es, que la ley que nos rige protege los datos personales, que son precisamente aquellos que tienen que ver con el origen étnico o racial; ideología; creencias o convicciones religiosas, preferencias sexuales, domicilio y teléfonos particulares, estado de salud físico o mental, patrimonio personal o familiar; claves informáticas o cibernéticas; códigos personales u otros datos análogos de identificación cuya divulgación puedan afectar la intimidad de la persona.

Sin que pueda comprenderse al nombre del servidor público como aquél dato que de proporcionarse se afecte la intimidad de su titular, siendo un criterio de este Órgano Colegiado que mientras dicho nombre no se asocie a algún dato personal, no se le genera perjuicio al servidor público, máxime que contrario a lo que afirma la titular de la unidad de acceso del sujeto obligado, al permitirse el acceso a los nombres de los servidores públicos y por otra parte entregarse los tabuladores de salarios, sueldos y remuneraciones de quienes prestan un servicio público, no se está afectando el patrimonio personal o personal de dichas personas, en razón de que del tabulador no se puede desprender a cuánto asciende el patrimonio ya sea personal o familiar de un servidor público, y por tal motivo se ponga en riesgo la vida o integridad física del servidor público máxime que en el asunto que hoy se resuelve, únicamente se está solicitando la información que con ese motivo se generó en el mes de mayo del presente año.

Por otro lado, contrario a lo que afirma el sujeto obligado por conducto de la titular de su Unidad de Acceso, la solicitante de información no debe especificar el propósito que persigue al obtener la información, teniendo apoyo lo anterior en lo estipulado en el artículo 4º de la ley de transparencia

vigente en nuestra entidad federativa en el que se dice que no resulta necesario acreditar interés legítimo ya sea para solicitar información o para acceder a ella. En consecuencia, ni el sujeto obligado por la ley como éste órgano autónomo garante del acceso a la información pública, pueden requerir en algún momento a cualquier persona demuestre el interés que persigue al obtener la información que solicita, pues sería atentar contra el principio de máxima publicidad aplicable a este procedimiento.

Aunado a lo antes expuesto, no se debe perder de vista, que la impetrante solicitó conocer el monto de salarios netos y brutos de los servidores públicos que laboran para el sujeto obligado, y aún cuando efectivamente dicha información se encuentra en la nómina que se genera y en la que queda registrada el pago a sus servidores públicos, también lo es que lo peticionado obra y consta en los tabuladores que como obligación de transparencia debe tener publicado el sujeto obligado sin necesidad de que medie una solicitud de información, por lo tanto, deberán ser los tabuladores desglosados en los términos que ordena tanto la ley y los lineamientos generales para publicar y mantener actualizada la información pública, como se debe dar a conocer a la hoy recurrente, al no tenerla publicada en esos términos en su portal de transparencia.

Finalmente, al resultar fundada en derecho la pretensión de la quejosa, en el sentido de que se le haga entrega de los nombres de todos los servidores públicos que laboran para la Oficina del C. Gobernador del Estado, y además al estar demostrado que la información publicada en la página de internet del sujeto obligado no se encuentra desglosada en los términos que ordenan tanto la ley de transparencia en vigor como los lineamientos aplicables al caso concreto, se deberá hacer entrega de ella, sin que lo antes ordenado, implique que el sujeto obligado deba entregar una relación en la que se encuentren relacionados los nombres de los servidores públicos con las remuneraciones y totalidad de prestaciones que recibieron en el mes de mayo.

Ya que, el acceso a la información se cumple, cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expida la información en el formato solicitado, esto sólo en el caso de que la información esté compilada o archivada en el medio o formato en que se solicite, de conformidad con lo que regula el artículo 57 de la ley 848; por lo tanto, no se puede ordenar al sujeto obligado que genere la información en los términos que desee la peticionaria, apoyándonos al respecto con las siguientes definiciones que se contienen en la ley de la materia:

> V. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
> IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido.
> ...

Es así, que en estricta aplicación de los términos antes citados, si la información pública es aquella contenida en documentos que bien pueden ser expedientes, reportes, estudios, oficios, entre otros, en el caso en particular, la información pública se refiere a aquella que consta en los tabuladores que emite el sujeto obligado, para la distribución y asignación del sueldo, salario prestaciones y demás remuneraciones que perciben sus servidores públicos, por lo tanto, al proporcionarse los tabuladores a la peticionaria y además hacerle llegar la relación de nombres de todos los servidores públicos que integran a ese órgano de gobierno, sin que se incluya en dicha relación algún

otro dato, salvo que se trate de aquellos funcionarios que por disposición expresa de la ley (artículo 8 fracción III, ley 848) se deba dar a conocer además de su nombre completo, el cargo, domicilio para recibir correspondencia, número telefónico, extensión y correo electrónico institucional.

En el caso concreto, al encontrarse publicado en el sitio de internet del sujeto obligado, los nombres de los servidores públicos que ostentan cargos de funcionario público y altos funcionarios, lo que procede es que únicamente se entregue a la peticionaria de la información el nombre del resto de los servidores públicos, omitiendo cualquier otro dato tanto personal como laboral que hagan identificable al servidor público.

En consecuencia, devienen parcialmente fundados los agravios hechos valer por la recurrente, ya que la información solicitada se encuentra publicada de manera parcial en el sitio de internet del sujeto obligado, puesto que la información ahí publicada no cumple en su totalidad con los requisitos exigidos por la ley de la materia y los lineamientos generales que deberán observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General Modifica la respuesta que el día diez de julio diera la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y se le ordena que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, complete a la revisionista la información solicitada, misma que deberá comprender exclusivamente el mes de mayo del año en curso, esto es, deberá entregar los tabuladores en los que se encuentren desglosados en los términos ya ordenados el sueldo, salarios, remuneraciones y demás prestaciones de los servidores públicos de esa oficina, incluyendo la información que se refiera a gastos de viáticos erogados en ese periodo de tiempo, todo ello, en términos de lo que disponen las fracciones IV y V del artículo 8 de la Ley d Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio e la Llave, y los Lineamientos Décimo primero y Décimo segundo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública. Información que se deberá hacer llegar a la peticionaria a través del Sistema Infomex-Veracruz, ya que fue esa la modalidad en que la solicitó.

Que por lo que se refiere a la relación de nombres de todos los servidores públicos que laboran para el sujeto obligado, y tomándose en consideración que la ley de la materia dispone que se da por cumplido el acceso a la información, cuando ésta se pone a disposición de los particulares, en la modalidad en la que se encuentre; en el caso concreto y al no existir elementos suficientes para presumir la modalidad en que el sujeto obligado tiene resguardada esta información en particular, lo que en derecho se impone es ordenar al sujeto obligado, que ponga a disposición de la recurrente en las instalaciones de su unidad de acceso la relación de nombres de los servidores públicos, eliminándose cualquier otro dato ya sea personal o laboral que puedan hacer identificable al servidor público, en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior.

De conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley 848, se hace del conocimiento de la recurrente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado entregó o puso a su disposición la información señalada en el presente fallo, aviso que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma, en el entendido que de no hacerlo existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

Una vez que cause estado la presente resolución y a petición de parte interesada hágase la devolución de los documentos originales que se hubieren exhibido en este sumario, previa copia certificada que en su lugar se deje; igualmente previa solicitud de parte legítima expídase copia simple o certificada de la presente; previo el pago que se genere por dicha expedición.

Hágase saber a la recurrente que la presente resolución puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 de la ley 848 y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

Publicidad de la resolución. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se le notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI aplicado a contrario sensu y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada ley, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan parcialmente fundados los agravios hechos valer por la recurrente, en las relatadas circunstancias, con apoyo en el artículo 69.1.II de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se modifica la respuesta que el día diez de

julio del presente año, diera la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado

SEGUNDO. Se ordena al sujeto obligado que por conducto de su Unidad de Acceso en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, complete a la revisionista la información solicitada, misma que deberá comprender exclusivamente el mes de mayo del año en curso, incluyendo la información que se refiera a gastos de viáticos erogados en ese periodo de tiempo, todo ello, en términos de lo que disponen las fracciones IV y V del artículo 8 de la Ley d Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio e la Llave, y los Lineamientos Décimo primero y Décimo segundo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

En el mismo plazo antes señalado, se deberá poner a disposición de la recurrente en las instalaciones de su unidad de acceso la relación de nombres de los servidores públicos, eliminándose cualquier otro dato ya sea personal o laboral que puedan hacer identificable al servidor público, en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior.

La presente resolución, deberá notificarse por correo electrónico a la recurrente y por oficio al sujeto obligado Oficina del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con el numeral 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria, hágasele saber a la recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI aplicado a contrario sensu y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO. Hágasele saber a la recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

CUARTO. Se ordena al sujeto obligado, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Una vez que cause estado la presente resolución y previa petición de parte interesada hágase la devolución de los documentos originales que se hubieren exhibido en este sumario, previa copia certificada que en su lugar se deje; igualmente previa solicitud de parte legítima expídase copia simple o certificada de la presente, previo el pago que se genere por dicha expedición.

SEXTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de septiembre de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General